



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YOHANA GOMEZ CACERES  
DEMANDADO : JUAN RICARDO DURAN ARISMENDY  
RADICADO : 2019-00039  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986).**"(Negrita y subraya por el Despacho).*

Jurisprudencia que a la fecha no ha variado, por tanto, se indica a la recurrente que no podrá tenerse por contestada la demanda ni decretarse las pruebas por el demandado solicitadas, por cuanto al momento de contestar la demanda lo hizo en causa propia es decir careciendo de derecho de postulación.

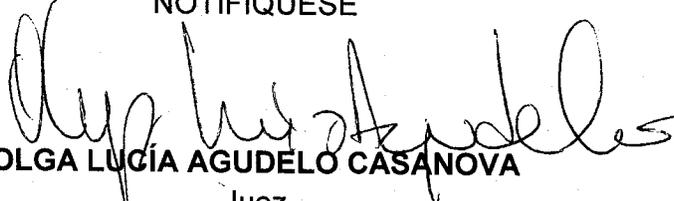
Así las cosas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 6 de septiembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 30 del  
04 OCT 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YOHANA GOMEZ CACERES  
DEMANDADO : JUAN RICARDO DURAN ARISMENDY  
RADICADO : 2019-00039  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA CHACÓN GRANADOS, para que actúe como apoderada del demandado conforme el poder visto a folio 89.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada del demandado en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2019 por el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda y por tanto no decretó las pruebas solicitadas.

### I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto de fecha 6 de septiembre de dos mil diecinueve, y se tenga por contestada la demanda por parte del demandado y se decreten las pruebas por el solicitadas además que se tengan en cuenta los documentos allegados por su prohijado.

### II. TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 93.

La parte demandante guardo silencio.

### III. Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que pese a que el señor JUAN RICARDO DURAN ARISMENDY presentó un escrito denominado "contestación de la demanda" dentro del término del traslado de la demanda.

Sin embargo, el señor DURAN ARISMENDY no puede actuar dentro del presente asunto en causa propia, debe actuar por medio de apoderado, por cuanto, carece de derecho de postulación.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que "Al respecto, se destaca que esta Sala ha indicado que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971)**

<sup>1</sup> Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285-01 y Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. 50001-22-13-000-2012-00393-01.